

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05 001 31 10 004 2023 00109 00	
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO	
SOLICITANTES:	ALONSO AGUIRRE GRAJALES	C.C. 98.629.718
	ALEXANDRA MILENA DUQUE GIRALDO	C.C. 43.876.241
Menor:	A.A.D	N.U.I.P. 1.023.531.955
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA	

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO, siendo solicitantes ALONSO AGUIRRE GRAJALES Y ALEXANDRA MILENA DUQUE GIRALDO; del estudio de este se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Se debe expresar con precisión y claridad la fecha concreta del pago de los alimentos pactados en el acuerdo, además de esto, es necesario excluir o indicar a qué conceptos específicos corresponde lo relativo a los **“GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL MENOR”**, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia en este asunto debe cumplir los requisitos de un título ejecutivo.

El acuerdo sobre este punto deberá estar suscrito por ambos cónyuges, o remitido desde sus correo electrónicos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO, promovida por los señores ALONSO AGUIRRE GRAJALES Y ALEXANDRA MILENA DUQUE GIRALDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA, con T.P No 97.268 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos del poder conferido de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

AFZG

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ